M-IPP 12149/I

úmero de Orden:100

Libro de Sentencias nro.:08

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en la I.P.P. M-12149/I caratulada: "E., J. J. M. S/ROBO CALIFICADO", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden Giambelluca, Soumoulou y Barbieri, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1°) ¿Es justa la resolución apelada?
- 2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:

sentencia de fs.8/34vta.del presente incidente de apelación, dictada por el señor Juez titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 Departamental, doctor Guillermo García Pereyra, declaró al menor J. E., autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en los términos del art. 166 inc. 2 segundo párrafo y art. 42 del Código Penal, robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en los términos del art. 166 inc. 2 último párrafo del Código penal (dos hechos), y 55 del Código Penal, en concurso real debiendo responder el joven en calidad de autor en los términos del art. 45 del Código Penal, según hechos cometidos el día 26 de junio de 2013 en perjuicio de J.A. en Bahía Blanca, el día 27 de junio de 2013 y 4 de julio de 2013

La

(segundo hecho), en perjuicio de D. M.en Bahía Blanca. Asimismo en dicho fallo se dispuso condenar al citado J. E. a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento (2 años), en orden a los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en los términos del art. 166 inc. 2 segundo párrafo y art. 42 del Código Penal, robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en los términos del art. 166 inc. 2 último párrafo del C.P. (dos hechos), y 55 del C.P., en concurso real, debiendo responder el joven en calidad de autor en los términos del art. 45 del C.P., según hechos acaecidos el día 26 de junio de 2013 en perjuicio de J. A. en Bahía Blanca, el día 27 de junio de 2013 y 4 de julio de 2013 (segundo hecho) en perjuicio de D. M., de los cuales fuera declarado autor penalmente responsable.

El citado decisorio, resultó impugnado tanto por la señora Agente Fiscal, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 2, del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de este Departamento Judicial, doctora Betina Ungaro a fs. 1/7 vta. del presente incidente (M-IPP 12149/I), como por la señora Defensora Oficial del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, doctora Milena Menichelli a fs. 47/55 del otro incidente de apelación acompañado al anterior y cuya numeración de Cámara es M-IPP 12175/I.

Los remedios interpuestos por ambas funcionarias, lo fueron en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resultan admisibles (arts. 439, 2º párrafo, 441, 2º párrafo –según ley 13.812 y 442 del CPP. y arts. 61 y 62 de la ley 13.634).

Diré inicialmente, que por una cuestión de adecuado tratamiento y buen orden, analizaré ambos recursos deducidos oportunamente, en el incidente de apelación M-IPP 12149/I.

Por lo tanto, y siendo que la recurrente en la M-IPP 12149/I lo fue la señora Agente Fiscal, doctor Betina Ungaro, habré de iniciar el estudio de los recursos en

relación a sus pretensiones. De este modo habré de señalar, previo estudio respectivo de las presentes actuaciones, que los agravios invocados por la Fiscalía ante esta Alzada respecto a la sentencia de grado antes referida, sólo se refirieron y fueron motivo de único recurso, en relación a la valoración efectuada por el señor juez a-quo de las atenuantes, agravantes y el monto de la pena impuesta por la resolución de la que se formularan agravios.

Para todo ello, la recurrente abordó "in-extenso" el modo en que el señor Juez de grado trató las agravantes y atenuantes en su fallo, como asimismo se expidió en relación a la forma en que dicho magistrado abordó el pedido de pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo requerido por dicha fiscalía, realizando aquél una serie de argumentaciones pero que a criterio de la apelante, no se refirió al caso concreto y a las razones alegadas por dicha parte, omitiendo así el tratamiento absoluto -según su criterio- de los elementos tenidos en cuenta para merituar pena en los términos de los arts. 40 y 41 del Código de fondo en esta materia y la evaluación a ningún agravante.

Por último, la recurrente se refirió al monto de la pena impuesta y la escala penal aplicable, dando para ello una serie de argumentaciones a través de las cuales dio su parecer respecto a que la posición asumida por el señor magistrado de grado no era compartida por la misma. Hizo así y por lo tanto en función de sus requerimientos, expresa alusión a la errónea aplicación de los arts. 106, 210, 371 y 373 de la Ley 11922, alegando además arbitraria valoración de la prueba y nulidad del pronunciamiento en función del art. 202 inc. 1 del CPP.

En síntesis dejó sentada dicha parte, su posición en cuanto a que la sentencia valora arbitrariamente la prueba y con una sustentación aparente, limitada a la simple enunciación de fallos y doctrina del fuero, no rebatiendo ni dando respuestas a los diferentes extremos valorados por dicho Ministerio Público Fiscal, como circunstancias agravantes que debieron ser tenidas en cuenta en el instante de dictaminar el monto de la pena, por lo que peticiona se revoque el decisorio en este punto, anulándoselo y corrigiéndolo según derecho.

Por último, se hace alusión a la valoración de agravantes y la errónea aplicación del art. 41 del CP y se finaliza diciendo que se requiere la revocación del fallo recurrido en cuanto a las atenuantes valoradas, las agravantes no consideradas y la escala penal empleada para imponer la sanción, debiéndose dictar resolución que imponga pena dentro de la escala penal aplicable, y con adecuada valoración de atenuantes, agravantes y reglas previstas para el concurso de delitos, en los extremos requeridos por la recurrente en la audiencia celebrada en el acta a la que se hace alusión a fs. 7 del presente incidente de apelación.

Luego a fs. 40/41 de este incidente el señor Fiscal General Adjunto, doctor Julián Martínez Sebastián mantuvo el recurso impetrado en autos, considerando allí reproducidos sus fundamentos y adicionando que a su entender y coincidiendo con la señora Agente Fiscal, en torno a las atenuantes, existe una arbitraria valoración de la prueba en violación a las reglas de la sana crítica, lo que conllevaría a la nulidad del decisorio y a su vez, en relación a las agravantes, existe una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP. Para ello el señor Fiscal citó prueba que estimó trascendente a los efectos de solidificar su posición a fs. 40vta. del presente incidente y agregó que se debían considerar las características de los hechos, la reiteración en los mismos, la extensión del daño causado a las víctimas, el uso de arma de fuego, circunstancias todas ellas no tratadas por el sentenciante y que tornan en su mirar, arbitraria la decisión.

Finalmente, se dejó sentado la apreciación de la errónea aplicación del art. 41 del CP, compartiendo los fundamentos otorgados por la señora Agente Fiscal.

A continuación, y como se dejara indicado a priori, pasaré a detallar ahora, los agravios que formula la señora Defensora Oficial, doctora Milena Menichelli, al interponer recurso de apelación a fs. 47/55 del incidente acompañado al presente por cuerda y que lleva el número de Cámara M-IPP 12175/I.

En esa ocasión la doctora Menichelli, dejó sentado en lo esencial que su agravio se circunscribía estrictamente a la causa número de Orden Interno del Juzgado 1021/13 (IPP 10082/13), iniciada por el delito de Robo Calificado por el uso de arma de fuego en

grado de tentativa, respecto de la cual su asistido había sido condenado en calidad de coautor.

A continuación, la recurrente hizo expresa referencia a la inobservancia del régimen legal y constitucional de la prueba, citando para ello la normativa relacionada al tema y en relación al citado hecho. Asimismo, formuló una serie de apreciaciones en el devenir de fs. 47vta. y sgtes., con el fin de poner en jaque el fallo dictado en relación a esa causa y las valoraciones y formulaciones respecto a la misma, que efectuara el señor Juez de grado. También formuló una serie de consideraciones, tanto en función de la prueba producida y ofrecida oportunamente, con expresa mención de su diferente parecer en relación a la misma, para con dicho magistrado, como en relación, a las calificaciones jurídicas, las cuales también cuestionó bajo diferentes aristas y con cita de doctrina ilustrativa al respecto. Hizo alusión también en uno de los últimos pasajes a fs. 52/vta. del presente incidente, a su solicitud respecto a la revocación del fallo en crisis y a la eximición de pena para el joven E. en los términos del art. 43 del CP, respecto de este hecho ilícito y caso contrario dejó sentando su petición para que se adecue el evento en cuestión a su correcta calificación legal, en los términos del art. 104 del CP "abuso de arma de fuego, adecuando su penalidad en consecuencia y de conformidad disminución penal prevista en el art. 4 de la Ley 22278.

También alegó la apelante en lo esencial, arbitrariedad en la modalidad de la pena e inobservancia en normativa que cita en el punto dos de fs. 52vta. del presente incidente y haciendo expresa alusión a que el presente agravio es planteado en relación al perjuicio que le genera a su asistido, la aplicación de una pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento. Como respaldatorio de tal pretensión la señora defensora cita normativa nacional e internacional en función del Régimen Penal del Joven, al haberlo hallado responsable de los ilícitos por los que venía siendo imputado E. y omitiendo aplicar la pena que estimaba justa en forma condicional, en función de lo previsto por el art. 26 del Código de fondo, con el consecuente e irreparable perjuicio que el encierro genera a los adolescentes.

Concluyó la defensa, requiriendo la revocación de la modalidad de privación de libertad dispuesta y se habilite su cumplimiento a través de las reglas de conducta impuestas en libertad con el contralor del Centro de Referencia local y formuló finalmente planteo del Caso Federal.

Entrando al análisis de los recursos traídos a conocimiento de este Tribunal, me apresuro en señalar que los agravios expuestos por las defensa técnica del encartado no son de recibo, teniendo sí acogida favorable el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Inicialmente y siguiendo el orden del tratamiento de los recursos, habré de analizar en primer lugar el deducido por la Fiscalía.

He de decir así, que entiendo que atento a las singularidades de los hechos por los cuales resultó condenado J. E. y que se detallan en su calificación en la sentencia de grado, a fs. 34/vta. del presente incidente, la pretensión de la fiscalía habrá de tener acogida favorable en esta instancia. Digo ello, pues considero que a más de la agravante mencionada a fs. 28vta. del presente incidente por el señor Juez a-quo, concretamente la actitud asumida frente a la víctima, entiendo en dable adicionar -y resulta factible hacerlo atento al recurso Fiscal deducido al respecto oportunamente-, la circunstancias apuntadas por dicha parte recurrente, concretamente la magnitud del daño causado la cual es valuable como agravante y en el caso específico quedó comprobado que se efectuaron varios disparos sobre la integridad física, impactando uno de ellos en el pie derecho de una de las víctimas, y permaneciendo alojado un proyectil en el mismo y en relación a M. -como se detalla a fs. 6vta. de este incidente-, fue víctima de un robo a mano armada en dos oportunidades en la puerta del mismo comercio, resultando amenazado por haber efectuado la denuncia, habiendo dejado ese recorrido de clientes por temor a represarias.

Asimismo, es dable computar también las circunstancias y forma de comisión de los hechos, que resultan ser también elementos que hacen al injusto y se encuentran incluidos en los parámetros del art. 41 del CP..

Por otra parte entiendo dable computar entre otros pormenores, el tiempo por el cual se prolongaron las secuencias de los hechos, el ejercicio de violencia y amenazas como así también la forma en que se produjo la interceptación, elementos todos estos que entiendo inciden también como agravantes, además de la persistencia, tal como lo señala también la propia fiscalía a fs. 5vta. "in fine"/6 del presente incidente, de la conducta del joven encausado reñidas con la ley y demostrativas que ni la ley ni la intervención del Fuero en cuestión representaron para aquél un límite ordenador en su conducta, a más de la calidad de autor de los tres hechos imputados como además la extensión del daño causado, habiendo realizado disparos de arma de fuego contra una persona, la cual a su vez permanecía -como ya se dijera- con un proyectil alojado en su pie derecho y evaluando a su vez que abordó y apuntó en dos oportunidades a la misma, en horas de la mañana y a cara descubierta.

Todas estas circunstancias -no valoradas en el fallo de primera instancia- entiendo cabe adjudicárselas también y tenérselas en cuenta como agravantes aquí, en función del art. 41 del CP, y más allá de las atenuantes valoradas por el señor Juez a-quo a fs. 28vta. del presente incidente; entendiendo por lo tanto que en función de las mismas, habrá de modificarse y aumentar así, el monto de pena a aplicar -también recurrido por la Fiscalía, con formulación de agravios que sustentan su petición a fs. 1vta. del presente incidente-, dentro de los parámetros que la ley permite y que entiendo debe ser de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento en orden a los delitos a los que se hace referencia a fs. 34/vta. del presente incidente.

Ingresando ahora a las pretensiones de la defensa, habré de decir que entiendo que más allá del encomiable esfuerzo desplegado por la misma al momento de recurrir, aquellas no habrán de encontrar andamiaje favorable aquí.

Diré inicialmente, que como se viera a priori aquella sólo cuestionó lo atingente a la causa 1021/13 (IPP 10082/13).

Dicha parte recurrente en primer lugar, hizo referencia como motivo de agravio a la inobservancia del régimen legal y constitucional de la prueba con sustento en normativa específica a la que hace alusión a fs. 47vta. del incidente de apelación M-IPP 12175/I.

De este modo la defensa analizó en lo esencial, la declaración del encausado de autos -en relación a la causa antes citada-, haciendo referencia entre otros pormenores a que el citado, en las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteciera el evento en cuestión, caminaba con dos amigos, siendo uno de ellos el menor G. A.. También evaluó la declaración de la víctima y cuestionó en cierto modo la veracidad de sus dichos en el desarrollo de sus relatos.

Adicionó la apelante a lo dicho, que el encausado de autos se manifestó seguro en lo que afirmó en el careo desarrollado con la víctima en el transcurso de la audiencia y además, que aquél le pidió "...a A. que no mintiera y que dijera la verdad de lo ocurrido el 26 de junio de 2013 en cuanto a que E. nunca le había pedido le diera la moto y que reconociera que la cuestión pasaba por pelearse en función del reciente conflicto que tenían no obstante lo cual, con gran frialdad el denunciante dijo que ratificaba lo declarado en cuanto a que el imputado le había querido robar, y que E. ya sabía como era el testigo, en cuanto a que para robarle le tenía que sacar las cosas, aunque no pudo explicar porque motivo ni siquiera intentaron tomar su moto, ni bajarlo de ella, ni tampoco forcejearon, advirtiendo que lo único que hizo E. -según incluso la versión del propio damnificado- fue gatillar hacia abajo en dirección a su pie y tras ello salir urgente de allí, lo cual no se condice ese accionar con una intención "robar la moto"...".

También se formuló cuestionamiento en relación a que en circunstancias en que A. fue ofrecido como testigo en el debate, la fiscal se opuso a que el mismo depusiera alegando que "...ella a partir de ese momento lo consideraba un coimputado, anunciando que iba a iniciar actuaciones en su contra y que no podía declarar en este juicio bajo juramento de decir verdad..." (fs. 48vta. del incidente de apelación, segundo párrafo).

Asimismo, la defensa a fs. 49 del incidente de apelación en cuestión, expuso también las razones por las cuales entendía viable la incorporación de la declaración del coimputado -rebelde- en el mismo proceso, lo cual a su entender devenía asimilable a la

situación presentada en el debate -art. 366 párrafo tercero del CPP-.

De este modo, la señora defensora oficial dijo que en función del impedimento de producción de una prueba absolutamente voluntaria por parte del mismo y a favor del encausado, requería la nulidad absoluta del fallo recurrido, en función de los términos del art. 203 del Código de forma y por considerar que resultaba violatorio de una norma constitucional básica como la individualizada...".

A fs. 51/vta., también se dejó constancia -por la defensa- que en forma subsidiaria y para el caso de que se sostenga el relato de la víctima y se estime que hubo dolo de robar, se planteaba también que de los propios actos del imputado se desprendía un desestimiento voluntario de continuar con ese eventual propósito detallado por la víctima, dado que nada le impedía tomar lo que quería, sin condicionamiento alguno y además contando con la ayuda de las otras dos personas, deviéndose aplicar por ende y a su criterio, lo determinado por el art. 43 del Código Penal y decretando así la eximición de pena de E..

Asimismo dijo la recurrente, que en caso contrario solicitaba la adecuación del hecho en estudio a la calificación tipificada en el art. 104 del Código de fondo "abuso de arma de fuego, adecuando su penalidad por lo tanto y de conformidad a la disminución penal prevista en el art. 4to. de la Ley 22278.

En segundo término, la defensa alegó arbitrariedad <u>en la modalidad de la pena</u> (fs. 52vta. y sgtes. del incidente de apelación -M-IPP 12175/I), con cita en normativa relacionada en este tópico.

Para ello, dijo que dicho agravio se deduce en relación al detrimento que genera a su asistido la afirmación de una pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, cuando entiende que omitió el a-quo aplicar la sanción que estimaba justa pero en forma condicional, con el consecuente e irreparable perjuicio que el encierro genera a los adolescentes, brindando para ello, una serie de argumentaciones, citas legales y jurisprudencia ilustrativas sobre esta cuestión. En esencia se planteó entre otros pormenores, la necesidad de evitar arbitrariedades y alegó que el fundamento empleado

para imponer la medida más severa del sistema penal minoril, resulta por lo tanto aparente e irrazonable.

Finalizó la defensoría exponiendo que en el presente caso, el joven E. carece de antecedentes penales por lo que si se estimó justa la pena de dos años de prisión impuesta en la instancia de grado, la misma debió respetar -a su criterio- la regla impuesta legalmente por el art. 26 del CP y por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia, que dicha parte citara oportunamente, deviéndose conceder por lo tanto al menor, la posibilidad de que se cumpliera la pena en cuestión en forma condicional, por lo que culminó requiriendo la revocación de la modalidad de privación de libertad dispuesta por el señor Juez a-quo y se habilite su cumplimiento a través de reglas de conducta impuestas en libertad y con el contralor del Centro de Referencia local.

Ahora sí, ingresando a las cuestiones deducidas por la defensa, habré de decir -tras un exhaustivo análisis de las presentes actuaciones-, que más allá del ponderable esfuerzo desplegado por aquella al momento de fundar sus pretensiones ante esta alzada, las mismas no habrán de encontrar andamiaje favorable aquí, en función de las razones que de inmediato expondré.

En primer lugar, y en atención al segundo planteo deducido -arbitrariedad en la modalidad de la pena-, diré que más allá de las argumentaciones esgrimidas por la defensa y el hecho de que el imputado J. E. carezca -entre otras circunstancias- de antecedentes penales, es lo cierto que las razones brindadas por el magistrado de grado en su fallo, adunado a la situaciones particulares que rodearon a los eventos en cuestión, con más -como ya se ha dicho- las agravantes no sólo tenidas en cuenta por dicho juez sino además las consideradas y apuntadas en la ocasión por el Ministerio Público Fiscal al momento de apelar y tenidas ahora en cuenta también en esta instancia, permiten colegir en el sentido que la modalidad de prisión impuesta de cumplimiento efectivo como se propusiera en la instancia inferior, entiendo debe ser confirmada por resultar razonable ante las singularidades de este caso particular, dada las razones apuntadas a priori y como se dijera, por las oportunamente elaboradas por el señor Juez a-quo en el

desarrollo de su fallo.

En segundo término y en lo tocante al primer planteo presentado por la defensa, es decir el cuestionamiento en relación a la causa 1021/13 (IPP 10082/13) en el que se dedujo inobservancia del régimen legal y constitucional de la prueba en relación a dicho expediente, corresponde expresar que a través del análisis amplio y exhaustivo de la sentencia recurrida, es dable concluir aquí también en el sentido que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que se sustenta en argumentaciones, citas legales y una debida argumentación que más allá de poder de no ser compartida por alguna de las partes intervinientes en este proceso, es lo cierto que la misma goza de un sustento, suficiencia y soporte probatorio y argumental que impide ahora desmerecerla en su validez y contenido y que lo demás son sólo miradas distintas o diversas sobre un mismo hecho.

El señor Juez a-quo dio así razones fundadas en su fallo no sólo en relación a la prueba que consideró viable y procedente, y a la cual ahora en honor a la brevedad me remito, para acreditar los diferentes extremos procesales de rigor, sino que además -y como se dijera- brindó las razones por las que adjudicó una pena de prisión de efectivo cumplimiento en los presente hechos, al joven encausado E..

Es dable decir, además, que evidentemente son las partes en el debate y el juez interviniente en el mismo, los únicos presentes en ese trascendental momento procesal y por lo tanto la mirada de ese órgano jurisdiccional directo e inmediato al momento de apreciar la prueba que se produce allí y lo que acontece en el juicio, resulta ser altamente decisiva.

Entiendo así, que el impugnante no logró con sus argumentaciones -e insisto más allá del gran esfuerzo que puso en su cometido-, conmover el fallo recurrido y además tampoco desacreditar la mirada del señor Juez a-quo al momento de valorar la prueba producida en el debate. Digo ello, pues considero que a estar a las apreciaciones de dicho magistrado, no se evidenció falta a la verdad o reticencia en los testimonios brindados en el juicio. Por el contrario, el Sr. Juez ha valorado esas declaraciones y

resultan ser prueba más que elocuente y suficiente como para arribar al veredicto condenatorio, determinando asimismo cuales resultaban procedentes, cuales generaban mayor fortaleza probatoria y grado de convicción al momento de resolver, y de allí poder así expedirse en función de los elementos de juicio que le permitieron formar una fuerza convictiva mayor, que concluyó con lo dispuesto en el tramo final de su fallo.

Esas pruebas y su valoración -dado los límites de inmediación en los que me encuentro y por mayor esfuerzo que efectúe tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal"- queda reservado, como ya se dijera en otras ocasiones, a quien participó del Juicio Oral, sin haberse demostrado absurdo o arbitrariedad valorativa, no existiendo además medios de audio y/o registración que pudieran permitir -o ampliar- ese contralor.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Por lo tanto -en principio- es soberano en esa valoración.

En tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: "...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..." (Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala –con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en iqual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03).

De este modo, y -tal como se expusiera con antelación-, más allá de las diferentes miradas que pudiera tener la defensa en relación a la valoración tenida por el

señor juez a-quo, es lo cierto -estimo-, que dicha parte, ha tenido suficiente respuesta de dicho magistrado, quien explicó y aportó datos objetivos de por qué los referentes resultaron creíbles e interpretando debidamente los sucesos fácticos de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Por todo ello y lejos del absurdo, reitero que no advierto ningún motivo de revocación.

Entiendo resulta ilustrativo aquí, lo expuesto por la originaria Sala I del Tribunal de Casación Provincial: "...el fallo aprueba satisfactoriamente los dos test de validez que impone el ordenamiento vigente, esto es: a) el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, tema central del sistema de casación "impura" instrumentada a partir de la Constitución de 1873, primero a través del recurso de inaplicabilidad de ley como vía para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y luego, a partir de la ley 11.922, mediante el propio recurso de casación; b) el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria, comprobable en esta sede a través de la aplicación de la doctrina del "máximo rendimiento" que, a tenor de la jurisprudencia "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe llevar al Tribunal de Casación a actuar como una doble instancia "material" comprensiva en plenitud de hechos y derecho...." (Sala I T.C.P.B.A., causa 11.561 de fecha 25/3/2010, voto del Dr. Piombo).

Culmino diciendo, que por todo lo dicho, es dable concluir en el sentido que el fallo dictado en los presentes obrados por el doctor Guillermo E. García Pereyra, no es absurdo, sino más bien lo contrario y posee suficiencia en el poder de convicción de los elementos de cargo que sustentaron la condena. Así también, del por qué se descartaron las hipótesis que planteara la defensa, siendo que entonces sus apreciaciones no pasan de ser una opinión divergente que en nada conmueve lo decidido.

Diré además y en relación a la pretensión de la defensa en cuanto a la no producción en la instancia de grado de una prueba como lo es la declaración del menor A.

(ver fs. 48/49vta.), que la misma respecto del citado jóven no punible o inimputable por su edad, podría de todos modos haber sido evacuada oportunamente, aunque no obstante ello, el no haber sido habida en la ocasión, entiendo que no permite indefectiblemente colegir en el sentido que tal situación conlleva a la nulidad, desde que igualmente el señor Juez a-quo pudo contar además con otros cauces probatorios para arribar a la conclusión final de su resolución.

De este modo, y en función de todo lo dicho, culmino diciendo que -mediante los elementos probatorios citados-, quedó debidamente acreditada la autoría y responsabilidad penal del imputado J.E. en el hecho materia de análisis y que fuera recurrido por la defensa (arts. 209 y 210 del CPP).

Es innegable que el señor juez a-quo en el desarrollo de su fallo de fs. 8/34 vta. de la M-IPP 12149/I, contestó a los planteos deducidos y abordó, según su criterio, el análisis de cada tema en cuestión.

Concretamente y sobre la causa 1021/13, apelada ahora por la defensa, el magistrado de grado a fs. 14/20vta. del citado incidente, dio las razones de porque daba por acreditado cada tópico procesal y concretamente en lo atingente a la autoría y responsabilidad penal del encausado de autos, citó la prueba acreditante de tal extremo a fs. 16vta./19vta. y explicó cuales eran las que generaban una convicción tal, que le permitieron dar por acreditado tal punto.

Tuvo así en cuenta para ello, la prueba valorada en los items a), b), c) -declaración de la víctima J. A. (fs. 16vta./18vta., y el careo entre víctima e imputado (fs. 18vta.).

Dejó sentado también el señor juez a-quo en su fallo, a fs. 19 del incidente de apelación, que fue su convicción que el señor A. al prestar testimonio se expidió con veracidad, no habiendo incurrido en contradicción alguna y coincidiendo su relato con el resto de las pruebas producidas, haciendo inclusive alusión expresa a doctrina ilustrativa al respecto y adicionando además, que consideraba que la sólo declaración del encausado, resultaba insuficiente.

También el magistrado de grado respondió debidamente a fs. 19vta. "in

fine"/20vta., en relación a los planteos de la defensa relacionados con la calificación legal adjudicada a los hechos , dando una serie de argumentaciones que por compartirlas, me remito ahora "brevitatis causa" a las mismas, incluyendo a esta altura y solamente como argumentación, que es dable tener en cuenta que el señor Juez a-quo expresamente dijo que en relación a este acápite, reiteraba lo dicho en el considerando primero, respecto a que entendía que los hechos habían acontecido tal y como lo había descripto la víctima A. en su declaración y no veo por lo tanto ahora, razón para desmerecerlo, desde que por un lado dicho testimonio no aparece ofrecer quiebres en su contenido y por el otro, generó en el juzgador presente en la vista oral, un grado de convicción tal que lo llevó a concluir ineludiblemente del modo en que lo hizo (arts. 209 y 210 del CPP).

Por todo lo dicho, y en función a lo que fue materia de recurso por las partes -fiscalía y defensa- ante esta Alzada (art. 434 del CPP), es dable finalizar diciendo que el fallo apelado resultó ser parcialmente justo, dado que si bien no prosperó la apelación deducida por la defensa, sí resultó procedente -todo en atención a las diferentes argumentaciones a priori expuestas-, el recurso fiscal en cuanto a la valoración de agravantes no tenidas en cuenta en la instancia de grado y la consecuente elevación de la pena de prisión de efectivo cumplimiento allí impuesta, la que entiendo debe elevarse ahora, a la de cuatro años de prisión bajo la modalidad dispuesta en la instancia inferior (efectivo cumplimiento).

Con la salvedad apuntada, así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Respecto a la causa nº 1021/13, entiendo que el recurso de apelación impetrado por la señora defensora oficial, Dr. Milena Menichelli, debe ser acogido favorablemente, adelantando que he de proponer la nulidad de la sentencia impugnada en lo que atañe a estos actuados.

Según surge del acta de debate agregada a fs. 2/15 de la presente incidencia, la defensa solicitó al "a quo" que se le recibiera declaración testimonial a G. A., teniendo en cuenta que el joven se encontraba acompañando al imputado en el momento del hecho.

Dicha petición fue resistida por el ministerio público fiscal con el argumento de que el testigo resultaría ser coautor del ilícito en juzgamiento, por lo que iba a iniciar la correspondiente investigación penal.

La oposición de la vindicta pública fue recogida por el juez de grado y con el fundamento invocado por la Dra. Ungaro, sostuvo que en caso de tomársele declaración testimonial a G. A., lo debía hacer bajo juramento de decir verdad y en violación a su derecho constitucional de guardar silencio. Al respecto, la defensa efectuó la correspondiente protesta a los fines de habilitar en el presente el tratamiento de los agravios pertinentes (art. 429, segundo párrafo del C.P.P.).

Ahora bien. En esencia, sostiene la recurrente que no existía impedimento legal alguno para que el joven A. declarara como testigo, por cuanto el mismo resultaba inimputable en atención a la edad con que contaba a la fecha del hecho (15 años), por lo que su testimonio en ningún caso podría violentar la prohibición de declarar en su contra bajo juramento, ya que en el supuesto de iniciar la investigación penal como lo adelantara la señora fiscal, el mismo iba a ser sobreseído en función de lo prescripto por el art. 63 de la ley 13.634.

Manifiesta la defensa que la declaración testimonial negada resulta vital para la causa, pues contándose solamente con los dichos de la víctima y del imputado, el testimonio del joven A. puede arrojar luz sobre lo sucedido en aquella oportunidad.

Agrega por otro lado que, la valoración de la prueba realizada por el magistrado de grado resulta inaceptable, por cuanto desecha los dichos del encartado por la sóla circunstancia de que al mismo le asiste el derecho de expresarse sin la obligación de decir verdad, habiendo omitido realizar la más elemental valoración de aquellos en cuanto a credibilidad se refiere.

Como decía antes de ahora, el recurso es de recibo. Y en ese sentido, acuerdo con la defensa que lo decidido por la instancia de grado, resultó violatorio de la expresa normativa constitucional vigente en función de los tratados internacionales que consagra el derecho a toda persona inculpada de delito, durante el proceso, en plena igualdad,

gozar de la garantía del derecho de defensa al permitírsele interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de todas aquellas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (arts. 8º, inc. 2º, letra "f ", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 3º, letra "e" del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos).

Dichos principios encuentran similar recepción en la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 40, inc. 2º, letra "b", IV, dispone que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

Me explico. Acerca de lo sucedido, existen dos versiones distintas brindadas por el imputado y la víctima y el desacuerdo esencialmente se refiere a si existió un intento de desapoderamiento de la moto por parte de E., ya que el mismo no niega los disparos realizados, pero sostiene enfaticamente que no existió de su parte intención de robo alguna.

Realizado un careo entre testigo e imputado, los mismos se mantuvieron en sus dichos y llegado el momento de valorar ambas declaraciones, el magistrado de grado refiere únicamente que: "...Es mi convicción que el señor A. al prestar declaración se ha producido con la verdad, no habiendo incurrido en contradicción alguna, coincidiendo su relato con el resto de las pruebas producidas. Para la ponderación de los testimonios es necesario partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad y que sólo excepcionalmente apelan a la falsedad (Jauchen, Eduardo M. Tratado de la Prueba en materia Penal).

En sentido contrario, entiendo que la sóla declaración del imputado es insuficiente, máxime teniendo en consideración que al momento de prestar su declaración al mismo le asiste su derecho de no pronunciarse con veracidad en sus dichos...".

Dos cosas para señalar. El hecho de que el imputado preste una declaración no

juramentada, no significa que lisa y llanamente nos lleve a descartar la misma, pues de aceptar el razonamiento seguido por el "a quo", bien la podríamos sacar del Código de Procedimientos, dada su inutilidad como medio de defensa. Dicha declaración también debe ser sometida a los baremos consagrados en el art. 210 del rito. Y en el caso, el sentenciante omitió la ponderación de la misma, efectuando solamente una afirmación dogmática de que ella resulta insuficiente por la sóla circunstancia de que no se realiza bajo juramento de decir verdad.

La otra cosa que quiero señalar es que también omite el juez de la instancia referenciar en el caso con qué pruebas concretamente coincide el relato de la víctima, pues la afirmación genérica "con el resto de las pruebas producidas" incumple las mandas consagradas en los artículos 106 y 210 del C.P.P..

Más allá de la incorrecta valoración probatoria efectuada en la sentencia, se evidencia con lo expuesto el derecho del imputado a solicitar la comparecencia del joven A. como testigo en el juicio, pues su declaración sólo puede realizarse en tal carácter, dada la inexistencia de causa penal en su contra, no resultando válidos los fundamentos con que se desestima su producción, desde que la ley 22.278 determina la no punibilidad para los menores de 16 años. Esta circunstancia sellaba la imposibilidad de recibírsele declaración en los términos del art. 308 del rito al menor A. en el supuesto de que se abriese una investigación penal contra el mismo, pues el trámite viene dado por el art. 63 de la ley 13.634 que dispone directamente el sobreseimiento del joven en el caso y ello sin perjuicio del menor a ser oído, conforme lo prescribe el art. 65 del ordenamiento citado, más allá de la oportuna valoración de esas manifestaciones en los términos de los arts. 210 y 373 del C.P.P..

La declaración testimonial debió recibírsele y a todo evento, si alguna duda surgía acerca de una posible autoincriminación del testigo A., más allá de las consideraciones expuestas acerca de la no punibilidad del menor de 16 años de edad, el juez interviniente bien podía suspender la declaración.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que se ha violado el derecho de

defensa y el debido proceso, al no permitírsele al imputado la producción de prueba en los términos de los arts. arts. 8°, inc. 2°, letra "f", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 3°, letra "e" del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y artículo 40, inc. 2°, letra "b", IV de la Convención sobre los Derechos del Niño, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia y el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado para que, con juez hábil se haga un nuevo juicio en la causa nº 1021/13 (art. 203 y 207 del C.P.P.).

En cuanto al restante agravio, relacionado con la pena de efectivo cumplimiento dispuesta por el juez de grado, soy de la opinión que el mismo debe ser declarado inadmisible, desde que la impugnante ha omitido vincular su pedido de pena de ejecución condicional con las circunstancias que, a su criterio, habilitarían tal proceder y sin efectuar la más elemental crítica a los fundamentos con que el sentenciante decide la imposición de una pena de cumplimiento efectivo. Igualmente como he de proponer a seguido el aumento del quantum punitivo impuesto, donde la ejecución condicional no resulta posible, el agravio además pierde actualidad.

Tal como esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, debe tenerse en cuenta la exigencia de que la presentación de un recurso no se satisfaga con la mera invocación de una discrepancia con el temperamento cuestionado, sino que resulta necesario señalar por qué razones el resolutorio en particular perjudica al interesado y que se realice una explícita mención de los errores en la valoración de los hechos o aplicación del derecho por el magistrado de primera instancia.

Ello posee directa relación con lo establecido en el art. 434 del Código Procesal Penal, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de conocimiento y resolución (Cam. Apel y Gtias. Bahía Blanca, Sala I, Ca. nro. 9889/I "Trellini, Mauro Ruben s/ encubrimiento", del 26/03/12).

En ese sentido se ha dicho "...Para concluir... la indicación de los motivos de agravio que tornan admisible el recurso se cumple cuando las partes, al momento de su interposición, no se limitan a fórmulas genéricas... sino que ponen de manifiesto las

razones por las que el resolutorio es agraviante...." (comentario art. 421 del Código Procesal Penal, en Granillo Fernández- Herbel. "Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As.". La Ley. 2da Edición actualizada. p. 426.).

La mera transcripción de citas jurisprudenciales y normas de derecho internacional no abastece la carga impuesta de la que vengo hablando, sino se la vincula con el caso concreto. Nada más para decir al respecto.

En cuanto al recurso interpuesto por la representante del ministerio público fiscal, denuncia la incorrecta valoración de atenuantes y agravantes por parte del juez "a quo", circunstancia que ha llevado al mismo a dosificar una pena que no se ajusta a las pautas enumeradas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, adelantando desde ahora que propondré al acuerdo la inadmisibilidad del agravio vinculado con las circunstancias atenuantes merituadas en la sentencia en crisis.

Sostiene la Dra. Ungaro en prieta síntesis, ya que en mi modesta opinión el recurso resulta por demás extenso y luce un tanto confuso, teniendo en consideración lo acotado de la porción de la sentencia que resulta motivo de agravio que, el sentenciante no tuvo en cuenta al momento de fijar la pena las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos cometidos por el encausado y la extensión del daño causado a las víctimas, valorando por otra parte, circunstancias atenuantes que no encuentran respaldo en la causa.

De otro lado, sostiene que en la sentencia se reduce la escala penal en función de la facultad concedida al juez por el art. 4º de la ley 22.278 y se valora como atenuante por otra parte la minoridad, cuando dicha pauta es precisamente lo que torna aplicable la reducción de la escala punitiva, habiendo efectuado entonces el magistrado de la instancia una doble valoración de una misma circunstancia.

Como decía párrafos arriba, los agravios son parcialmente procedentes, teniendo presente que la pena a imponer queda circunscripta a las causas nº 1021/13 y 1022/13 en función de la nulidad decretada en la causa nº 1020/13.

Así las cosas, la porción del recurso de apelación fiscal en lo atingente a las

atenuantes valoradas por el "a quo" resulta inadmisible, desde que el planteo formulado por la recurrente sólo exhibe una divergencia con lo resuelto por el sentenciante, incumpliendo ello con la manda de los arts. 421 y 434 del rito, en tanto se carece de una debida fundamentación acerca de porque razón el pronunciamiento impugnado resulta erróneo. Por elementales cuestiones de economía y celeridad procesal, me remito a la fundamentación dada al respecto al momento de resolver la admisibilidad del recurso de la defensa en lo concerniente al modo de cumplimiento de la pena impuesta en la instancia de grado. Nada más para decir al respecto.

En lo relativo a la aplicación de la escala reducida que establece el art. 4to. de la ley 22.278, el máximo Tribunal Federal sostuvo que: "...no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva..." (CSJN, "Maldonado", Fallos 328:4343, considerando 40 del voto de la mayoría).

Sostuvo el Alto Tribunal Nacional, en el precedente citado, que la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22.278, en modo alguno puede ser equiparado a "gravedad del hecho" o a "peligrosidad". Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años, se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización. Para decirlo con las palabras de la Convención de los Derechos del Niño, a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (CDN, art. 40 inc. 1º).

También sostuvo el máximo Tribunal que, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resultan de ineludible consideración al momento de la imposición de pena por delitos cometidos por menores.

Como se sostuvo en la causa M....., en el voto emitido por el Dr. Petersen al cual adherí, "...de la conjunción de la ley 22.278 y el bloque de constitucionalidad señalado, se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a su concreta necesidad, desde la perspectiva indicada, y respecto de ese autor en concreto".

En cuanto a las circunstancias agravantes de la pena, la fiscalía ponderó, conforme se desprende del acta de debate y del audio acompañado a la causa (CD correspondiente a los alegatos realizados por las partes, concretamente a partir del minuto 25), la extensión del daño causado en relación a la herida de arma de fuego ocasionada a la víctima A. y el hecho de haber robado con un arma a la misma víctima (D. M.) en el corto espacio temporal de ocho días.

Al momento de emitir su veredicto el señor juez de grado valoró como agravante "la actitud asumida frente a la víctima (art. 371, inc. 5º del C.P.P.)".

Encuentro que la conclusión transcripta no ha sido debidamente fundada (art. 106 del C.P.P.), desde que no se advierte en concreto cual es la conducta a que se refiere el sentenciante ni se precisa a cual de las causas en juzgamiento corresponde aplicar aquella afirmación.

Sin perjuicio de lo anterior y asumiendo competencia positiva, señalo que respecto a la causa n^0 1020/13 el planteo en tratamiento resulta abstracto en virtud de la anulación propuesta supra.

En cuanto a la restante agravante, entiendo que la misma resulta computable,

pues la circunstancias de tiempo y modo apuntadas por la Dra. Ungaro en lo concerniente a los ilícitos que fuera víctima D. M., son demostrativas de un mayor grado de injusto (art. 41 del Código Penal), tratándose de dos hechos de robo con armas, la circunstancia de apuntarle a la cabeza con la misma y las amenazas proferidas por el autor hacia la víctima, refiriéndole que la próxima vez lo mataría.

Y a los efectos de fundamentar la pena que he de proponer al acuerdo, computo la regular impresión personal que me causara el imputado en la audiencia del art. 60 de la ley 13.634, lo que me lleva a pensar en que no ha logrado internalizar los alcances de la conducta por la que fuera juzgado, conclusión que se objetiva con los episodios de violencia y fuga que tuviere al encartado como uno de sus autores y que fueran referenciados en la sentencia en crisis.

Tampoco puedo dejar de ponderar la gravedad de los hechos cometidos, dato que si bien, en atención a la normativa y precedentes señalados, no puede resultar de preponderante importancia al momento de decidir el punto, lo cierto es que tampoco puede ser dejado absolutamente de lado.

En este marco, no puede soslayarse considerar que conforme lo establece el art. 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing, el sistema de justicia de menores garantizará que, cualquier respuesta punitiva a los menores delincuentes, será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

En el comentario a dicha regla, efectuado en la misma resolución nro. 15/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas al pie del texto citado, se señala que dicho principio de proporcionalidad es un instrumento para restringir las sanciones punitivas, que se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito: "...La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en sus circunstancias personales...", por ejemplo, su condición social, situación familiar, el daño causado por el delito, todo lo cual ha de influir en la proporcionalidad de la reacción.

De modo congruente, en el artículo 17 y bajo el rótulo "Principios Rectores de la Sentencia y Resolución" de las mismas reglas, se establece que "...La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones de la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra personas o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada...".).

A su vez la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "...La temática de la mensuración punitiva en el proceso minoril está reservada a otros criterios que tienen como norte que la pena sea la ultima ratio y que cuando se la imponga esté supeditada a que previamente haya sido declarada la responsabilidad penal del menor -el acto procesal que se ataca es de ese tenor-, que haya cumplido 18 años de edad y que hubiese sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a 1 año. Esta previsión se ve reflejada ... en el art. 4 de la ley 22.278, de cuya parte final -inclusopuede inferirse que la necesidad de la imposición de la sanción debe medirse (una vez cumplidos tales requisitos) en función de las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa del Juez (que contiene la facultad reductora bajo los cánones de la tentativa -arts. 42 y 44 del C.P.-), siendo que en caso contrario el temperamento deberá ser absolutorio pudiéndose prescindir del requisito de la edad..." (SCJBA, Ac. 84.985 del 02/04/2003; P. 72.517 del 29/09/2004 (citándose P. 66.813 del 26/02/2003; P. 98.562 del 12/09/2007.

Por ello y teniendo en cuenta la escala punitiva para los dos hechos por los que viene condenado el encartado E. que, en función de lo dispuesto por el art. 55 del Código Penal, va de los tres años a los veinte años de prisión y que en función de la escala reducida aplicada, conforme lo dispuesto por el art. 4º de la ley 22.278, posee un

mínimo de un año y seis meses de prisión y un máximo de 13 años y cuatro meses de prisión (arts. 44 y 166 inc. 2º, último párrafo del C.P.), estimo justa la imposición de una pena de cuatro años de prisión.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde: I)

-por mayoría de opiniones- declarar la NULIDAD de la sentencia dictada en la causa

1021/13 y el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado para que, por intermedio de juez hábil se haga un nuevo juicio; II) -por mayoría de opiniones- declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 47/55 (M-IPP 12175/I), en lo atinente a la pena de efectivo cumplimiento de la sentencia apelada; III)

-por mayoría de opiniones- declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 1/7vta. (M-IPP 12149/I), en lo concerniente a la valoración de atenuantes ponderadas por el a-quo; VI)-por unanimidad de criterios- CONFIRMAR la condena impuesta en las causas 1020/13 y 1022/13; y V) -por mayoría de opiniones- elevar la pena impuesta al encausado de autos J. J. M. E. a CUATRO AÑOS DE PRISIÓN (arts. 44, 55 y 166 inc. 2, último párrafo del Código Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Giambelluca y sufrago en ese sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Giambelluca y sufrago en ese sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, diciembre 29 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto por este TRIBUNAL: I) -por mayoría de opiniones- declarar la NULIDAD de la sentencia dictada en la causa 1021/13 y el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado para que, por intermedio de juez hábil se haga un nuevo juicio;II) -por mayoría de opiniones- declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 47/55 (M-IPP 12175/I), en lo atinente a la pena de efectivo cumplimiento de la sentencia apelada; III) -por mayoría de opiniones- declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 1/7vta. (M-IPP 12149/I), en lo concerniente a la valoración de atenuantes ponderadas por el a-quo; VI)-por unanimidad de criterios- CONFIRMAR la condena impuesta en las causas 1020/13 y 1022/13; y V) -por mayoría de opiniones- elevar la pena impuesta al encausado de autos J. E. a CUATRO AÑOS DE PRISIÓN (arts. 44, 55 y 166 inc. 2, último párrafo del Código Penal).

Devuélvanse la totalidad de las actuaciones recibidas oportunamente al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2.

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.